



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de primera instancia promovida por **MARIA OFELIA ARRUBLA**, identificada con CC. N°21.388.030 en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con NIT. N° 800.149.496-2, representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, en virtud de las pretensiones de la demanda, mediante las cuales se busca el reconocimiento y pago de la garantía de la pensión mínima en favor de la demandante, se dispone ordenar la **VINCULACIÓN** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C.G. del P., con el fin que presente contestación a la demanda y ejerza su derecho de defensa.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada y vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva la demandada y la entidad demanda como litisconsorte necesario por pasiva, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al **Dr. JULIÁN HENAO LOPERA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 182.388 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 ibídem.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES:

- Allegue prueba de haberse solicitado la información o documentos que pretende que sea conseguida por el Despacho por medio de la prueba denominada "*oficio / Documentos en poder de la demandada*", tal como lo solicita en el acápite de pruebas, en virtud de lo establecido en el numeral 10° del artículo 78, el numeral 1° del artículo 85 y el inciso 3° del artículo 173 del C.G. del P.
- Indique el canal digital o correo electrónico donde pueden ser ubicados los testigos Alirio Vásquez y Rafael A. Cuervo que pretende sean decretados como prueba testimonial, en razón de que se omitió hacer relación a dicho dato respecto de ellos, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Informe la dirección, domicilio y datos de contacto de la señora María Ofelia Arrubla, quien funge como demandante en el presente asunto, toda vez que se indica ser la misma dirección, domicilio y teléfono del señor apoderado judicial, conforme al numeral 3° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

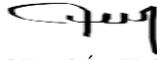
**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº11** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**21 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

Eod

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a575a99078d11b842e35256f3fcad74d5b0f0f6974e4412e6b5609cc71ed0**

Documento generado en 17/02/2022 02:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**